



VIGILANCIA CONTROL SOSTENIBLE <controlsocialpubliconacional@gmail.com>

INTERVENCION VEEDURIA CIUDADANA - PRESUNTA ILEGALIDAD EN LA RADICACION, TRAMITE, APROBACION Y POSIBLE SANCION DEL PROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL DISTRITO BUSCA TOMAR RECURSOS DEL PATRIMONIO DE UNA EMPRESA INTERVENIDA CON EL FIN DE ASUMIR Y CONTRATAR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO EN LA CIUDAD DE SANTA MARTA

1 mensaje

VIGILANCIA CONTROL SOSTENIBLE <controlsocialpubliconacional@gmail.com>

17 de enero de 2025,
15:37

Para: "gerencia@essmar.gov.co" <gerencia@essmar.gov.co>, sspd@superservicios.gov.co, contacto@presidencia.gov.co

**CONTROL PREVENTIVO – INTERVENCION
“URGENTE”**

AL CONTESTAR CITE EL RADICADO INTERNO No. 17010PM17012025

Doctor

ANDRES IDARRAGA FRANCO

Secretario de Transparencia

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

andresidarraga@presidencia.gov.co

Señor

YANOD MARQUEZ ALDANA

Superintendente de Servicios Públicos

Con copia:

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS

ASUNTO	INTERVENCION VEEDURIA – EJERCICIO PARTICIPACION CIUDADANA DEMOCRATICA - CONTROL DE ADVERTENCIA
HECHOS REPROCHABLE	PRESUNTA ILEGALIDAD EN LA RADICACION, TRAMITE, APROBACION Y POSIBLE SANCION DEL PROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL DISTRITO BUSCA TOMAR RECURSOS DEL PATRIMONIO DE UNA EMPRESA INTERVENIDA CON EL FIN DE ASUMIR Y CONTRATAR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO EN LA CIUDAD DE SANTA MARTA.

Cordial saludo,

RAUL MARTINEZ AGUILERA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de Presidente de la **VEEDURIA CIUDADANA VIGILANCIA Y CONTROL SOSTENIBLE**, en virtud de la competencia que me asiste como ciudadano en ejercicio de mis derechos constitucionales, y además en lo referente al ejercicio del CONTROL SOCIAL A LO PUBLICO que trata la ley estatutaria 1757 de 2015, y de acuerdo al artículo 23 de la CN y la ley 1755 de 2015 Título II Capítulo I.

Me permito solicitar, dentro de los términos establecidos por la constitución y la ley, conforme a las siguientes consideraciones y pretensiones, se me permitan la intervención como VEEDURIA CIUDADANA, en ejercicio del control y vigilancia del patrimonio público.”

En tal sentido, se precisa los siguientes hechos, consideración y razones de derecho que justifican la presunta ilegalidad de las actuaciones administrativas surtidas por el Concejo Distrital de Santa Marta, los cuales evidenciarían una presunta actitud omisiva, arbitraria con extralimitación de funciones así:

HECHOS

Por parte del Gobierno Petro, pero en cabeza del agente interventor de la ESSMAR E.S.P. (designado por el Superservicios) está a punto de concretarse la entrega irregular de más de 100 mil millones para solo esta vigencia al Alcalde de Santa Marta Carlos Pinedo, con el fin de que este reasuma la prestación del servicio de alumbrado público y pueda ejecutar tamaño presupuesto de manera directa.

El Alcalde Pinedo, violando la Ley, presentó un proyecto de acuerdo, que le aprobaron sus mayorías y luego expide un Decreto, que ahora la misma Superintendencia avala, con lo cual el Gobierno Nacional le devuelve al Alcalde Pinedo el más grande presupuesto de servicios públicos de la ciudad, violando toda la normatividad vigente.

Este es el recuento:

RAZONES LEGALES DE LA ILEGALIDAD DEL ACUERDO APROBADO POR EL CONCEJO Y SANCIONADO POR EL ALCALDE:

La Essmar es una entidad pública, con autonomía administrativa, presupuestal y financiera.

El Acuerdo le da facultades al Alcalde para que a partir de enero 1 se le quite del PATRIMONIO SOCIAL DE LA ESSMAR E.S.P. tanto el 100% del impuesto de alumbrado público como la infraestructura de alumbrado público, con el fin de que sea el Distrito, en cabeza del Alcalde, quien reciba los dineros, tome la infraestructura y preste directa o indirectamente el servicio.

En principio, esto fuese legal sino fuera porque:

1. Porque en sendos Acuerdos del mismo Concejo de Santa Marta desde los años 2016 y 2018 se le entregaron, transfirieron y cedieron por parte del Distrito a la Essmar tanto el 100% del impuesto de alumbrado público como la infraestructura de alumbrado público.
2. Porque lo más grave aún, esos Acuerdos del Concejo más dos Decretos del Alcalde Municipal de esos años, ordenaron que tanto el 100% del impuesto de alumbrado público como la infraestructura de alumbrado público fuesen parte del Patrimonio de la Essmar:
3. Porque la Essmar esta intervenida por la Superservicios y porque las normas legales de intervención de este tipo de empresas prohíbe que ninguna autoridad judicial, administrativa o legislativa toque o disponga de los bienes que sean parte del patrimonio de las entidades intervenidas.
4. Porque como resultado de lo anterior, solo el representante o agente que nombre la Superservicios puede disponer de los bienes sociales y patrimonio de la

empresa.

5. Porque uno de los argumentos de la exposición de motivos del proyecto de Acuerdo que actualmente hace curso en el Concejo, es que los Acuerdos de los años 2016 y 2028 son ilegales, sin que ningún juez de la Republica los haya declarado ilegales.

Los ACUERDOS DISTRITALES que mencionamos reposan en el archivo del Concejo y de la Alcaldía, lo cual indica que son de conocimiento pleno del Alcalde y los Concejales, (algunos incluso participaron también en los debates que los aprobaron en los años 2016 y 2018), lo que los deja sin ningún argumento de defensa, y son:

1. **ACUERDO NO. 002 DEL 18 DE MARZO DE 2016**
2. **ACUERDO 020 DE 2018**

Los Decretos que mencionamos fueron expedidos también por el Alcalde Distrital del momento:

1. **DECRETO 282 DEL 18 NOVIEMBRE DE 2016**
2. **DECRETO 314 DE 2018**

DECISIONES VIGENTES Y EN FIRME QUE SE TOMARON EN ESOS ACUERDOS DE LOS AÑOS 2016 Y 2018:

1. Que el OBJETO SOCIAL de la Essmar es el de prestar los servicios públicos de aseo, acueducto, alcantarillado y **de alumbrado público**, directamente o a través de terceros.
2. Que el PATRIMONIO DE LA ESSMAR está constituido entre otros ingresos por los impuestos, tasas, o contribuciones que se le asignen, por los bienes muebles o inmuebles que aporte el Distrito de Santa Marta o que le sean asignados o transferidos a cualquier título y por cualquier tipo de negocio jurídico y que tengan relación con los servicios públicos de la ciudad.
3. Que dentro de las FUNCIONES DE LA ESSMAR están las de utilizar, administrar, operar, gestionar y explotar directamente o a través de terceros, **toda clase de infraestructura de servicios públicos y del servicio de alumbrado público del Distrito de Santa Marta.**
4. **Que le CEDEN A LA ESSMAR la totalidad del impuesto de alumbrado público.**
5. **Que la prestación del servicio de alumbrado público la hará la Essmar por 30 años.**
6. **Que el DISTRITO LE TRANSFIERE A LA ESSMAR LA TOTALIDAD DE LA INFRAESTRUCTURA DE ALUMBRADO PÚBLICO de la ciudad y la totalidad de los derechos y/o bienes y activos que integran la infraestructura del sistema de alumbrado público.**

- 7. Que los Acuerdos del Concejo textualmente dicen que “el tributo cedido hará parte del patrimonio propio de la Essmar”**
- 8. Que la entrega de la totalidad de los bienes y activos que conforman dicha infraestructura se hace por 30 años a partir de enero 1 de 2019.**

REGIMEN LEGAL DE LA INTERVENCION ESTATAL DE LA EMPRESA ESSMAR POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS.

1. Se hizo a través de la Resolución No. SSPD-20211000720935 del día 22 de noviembre de 2021.
- 2. La intervención se rige por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y por el Decreto 2555 de 2010.**
3. Entre otras decisiones, estas fueron las ordenes que se expidieron: La toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de la Essmar (sin discriminar si eran una parte sino de TODOS LOS BIENES), la guarda de los bienes, la comunicación a los jueces de la república, la prevención a los deudores de la intervenida de que sólo podrán pagar al agente especial, la prevención a todos los que tengan negocios con la intervenida, de que deben entenderse exclusivamente con el agente especial.

CONCLUSIONES QUE PRUEBAN SIN DUDA ALGUNA QUE TANTO LA RADICACION COMO LA APROBACION Y SANCION SON ILEGALES:

1. Que los Acuerdos y Decretos de los años 2016 y 2018 del Concejo y del Alcalde de la ciudad ordenaron que el OBJETO SOCIAL de la Essmar es el de prestar, entre otros servicios, el de alumbrado público, que su PATRIMONIO está constituido, entre otros, por los ingresos provenientes de la cesión del 100% del impuesto de alumbrado público y que tal renta hace parte del patrimonio de la Entidad hoy intervenida.
2. Que los Acuerdos y Decretos de los años 2016 y 2018 ordenaron y así se hizo, que Distrito de Santa Marta entregara a la ESSMAR ESP, la totalidad de los derechos y/o bienes y activos que integran la infraestructura del sistema de alumbrado público por 30 años.
3. Que la toma de posesión e intervención de la Essmar se encuentra vigente de acuerdo con la Ley vigente.

4. Que es responsabilidad del Agente Interventor y de la Superservicios todo el patrimonio de la Essmar, incluyendo lo ordenado por los Acuerdos 002 de 2016 y 020 de 2018.
5. Que en ese patrimonio está el 100% del impuesto de alumbrado público y toda la infraestructura con bienes y activos del sistema de alumbrado público.
6. Que el agente especial es la única persona con capacidad legal de disponer de los dineros, bienes, activos y patrimonio de la Essmar.
7. Que ninguna autoridad judicial, administrativa (como el Alcalde) o legislativa (como el Concejo) tiene facultades legales de disponer de los dineros, activos y patrimonio de la empresa intervenida.
8. Que hasta tanto no se cumplan los 30 años que indican los Acuerdos Distritales, esas rentas no son del Distrito sino de la Essmar.
9. Que ni el Señor Alcalde ni el Concejo son Jueces de la Republica y no tienen autoridad para decretar o declarar que los Acuerdos de los años 2016 y 2028 son ilegales, como pretenden hacerlo y se prueba con los documentos que forman parte del proyecto, constituyendo desviación de poder, abuso de funciones públicas y un posible prevaricato.
10. Las decisiones del Señor Alcalde y de los Concejales no pueden modificar las cesiones y entregas ya consolidadas, que hacen parte del patrimonio de una Entidad intervenida por el Gobierno Nacional ni pueden estar en contravía de la Ley.

Copiamos a la Contraloría General de la Republica y a la Procuraduría General de la Nación para sus acciones preventivas de rigor.

Lo anterior, en ejercicio de la función preventiva de control conforme a las facultades asignadas por la Ley 850 del 2003, en aras de proteger el ordenamiento jurídico y el patrimonio público, recordando que esta Veeduría no coadministrador, no avala ni interfiere en las decisiones de la administración, impregnadas de la presunción de buena fe contemplada en el artículo 83 superior. Y se torna importante atender nuestras sugerencias, toda vez, que los servidores públicos y contratistas intervinientes (ordenador del gasto, miembros del comité evaluador, asesores externos) se ven expuestos a las faltas disciplinarias gravísimas previstas, entre otras, dispuesto en el Código Único Disciplinario.

FUNDAMENTOS LEGALES

En ejercicio de la función constitucional de veedor ciudadano amparados en las normas constitucionales y legales, así como la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, adoptada por la Ley 970 de 2005, que a su tenor dice: *"Cada Estado Parte adoptara medidas adecuadas, dentro de los medios que disponga y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para fomentar la participación activa de personas y grupos que no pertenezcan al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en la comunidad, en la prevención y la lucha contra la corrupción, y para sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la lucha contra la corrupción, así como a la amenaza que esta representa."* Y por pronunciamientos hechos por las Honorables Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia, que le permiten a cualquier ciudadano poner en conocimiento de las autoridades judiciales, posibles hechos de corrupción.

RESPECTO DE LA FACULTAD CONFERIDA EN LA LEY Y JURISPRUDENCIA, PARA LA PARTICIPACION EN LOS PROCESOS DE CONTRATACION A LAS VEEDURIAS CIUDADANAS:

El artículo 9 del decreto 2170 de 2002, ubicado en el capítulo II denominado "de la participación ciudadana en la contratación estatal", señala que las veedurías ciudadanas podrán, de una parte, "desarrollar su actividad durante la etapa **"precontractual, contractual y postcontractual"** de los procesos de contratación, haciendo recomendaciones escritas a las entidades que administran y ejecutan el contrato" y de la otra, "intervenir en todas las audiencias que se realicen durante el proceso". Las veedurías ciudadanas deben ser reguladas por una ley estatutaria, tal como lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia C-1338 del 4 de octubre de 2000, al declarar inexecutable la ley 563 de ese mismo año que las había reglamentado, por cuanto no cumplió con el trámite previsto para esta categoría de ley. Hoy, las veedurías ciudadanas están reglamentadas por la ley No. 850 del 18 de noviembre de 2003, en la cual, entre las varias funciones que les asignó está la de "vigilar porque el proceso de contratación se realice de acuerdo con los criterios legales" (art. 15 lit.c) e "intervenir en audiencias públicas en los casos y términos contemplados en la ley" (art. 16 lit.a). Por su parte, la ley 80 de 1993 al regular la participación comunitaria en los procesos de contratación asignó a "las asociaciones cívicas, comunitarias, de profesionales, benéficas o de utilidad común", la vigilancia y control ciudadano de "todo contrato que celebren las entidades estatales" (art. 66). Además, el numeral 10 del art. 30 de la ley 80 de 1993, señala que a las audiencias públicas de adjudicación de los contratos estatales pueden asistir todas las personas que así lo deseen. En estas condiciones, el art. 9 del decreto reglamentario no excedió la ley, como quiera que si ésta permite la asistencia a las

audiencias de adjudicación del público en general, allí podrán estar los representantes de las veedurías ciudadanas, a fin de cumplir su tarea de vigilancia y control de la gestión pública y, en particular, de los contratos que celebra la administración. Nota de Relatoría: Ver sentencias C-1338/00 y C-292/03 de la Corte Constitucional.

NOTIFICACIONES

Vía electrónica al correo electrónico: controlsocialpubliconacional@gmail.com / Contacto:
Vía WhatsApp y Llamada al No. Celular: 30529297

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Respetuosamente,

RAUL MARTINEZ AGUILERA

C.C. 73212097

PRESIDENTE VEEDURIA CIUDADANA VIGILANCIA Y CONTROL SOSTENIBLE

Celular: 3052929787



DENUNCIA N 2 - INTERVENCION VEEDURIA CIUDADANA.pdf

680K